



EXP. N.º 00668-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
SIMÓN TIRADO CARRERA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 10:18:45-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Tirado Carrera contra la resolución de foja 322, de fecha 27 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, mediante Resolución 17, de fecha 23 de marzo de 2022 (f. 296), declaró infundada la demanda por considerar que los certificados de trabajo presentados no generan certeza respecto de la relación laboral y las aportaciones que el recurrente alega haber efectuado, por lo que, al no haber acreditado los 20 años de aportaciones necesarios, no le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Jane
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:07:09-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/10/2023 11:15:22-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 11:31:40-0500



EXP. N.º 00668-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
SIMÓN TIRADO CARRERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el otorgamiento de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad del recurrente (f. 11), se observa que nació el 29 de octubre de 1948, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 29 de octubre de 2013.
5. De la Resolución 16017-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2015 (f. 12 vuelta) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 15 vuelta), se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 12 años y 7 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, el Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.



EXP. N.º 00668-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
SIMÓN TIRADO CARRERA

7. En el presente caso, se advierte que el demandante, con la finalidad de acreditar las aportaciones adicionales, presenta los siguientes documentos:
- a) Certificado de trabajo emitido por el presidente de la Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda. (f. 35 vuelta), en el que se indica que el actor laboró como obrero eventual en la exhacienda Huabal con los siguientes empleadores:
 - Compañía Inversiones El progreso SA, desde el 2 de enero de 1966 hasta el 28 de diciembre de 1968.
 - Compañía Inversiones Estambul SA, desde el 30 de diciembre de 1968 hasta el 17 de noviembre de 1973.
 - Compañía Inversiones Agropecuaria Siena SA, desde el 6 de enero de 1969 hasta el 22 de diciembre de 1973.
 - Compañía Agrícola Zaragoza SA, desde el 27 de enero de 1969 hasta el 3 de noviembre de 1973.
 - Compañía Agrícola Atenas SA, desde el 10 de febrero de 1969 hasta el 24 de noviembre de 1973.
 - Cooperativa Agraria de Producción Huabal Ltda. 022-B-II, desde el 2 de enero de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1976.
 - b) Certificado de trabajo emitido por el exgerente y exjefe del departamento de personal de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda. 031 (f. 37), en el que se consigna que el demandante laboró como trabajador eventual desde el 4 de setiembre de 1976 hasta el 20 de octubre de 1990.
 - c) Certificado de trabajo emitido por el presidente del consejo de administración de la Cooperativa Agraria de Usuarios Limoncarro Ltda. (f. 38), en el que se precisa que el recurrente laboró como trabajador obrero eventual desde el 21 de diciembre de 1965 hasta el 27 de agosto de 1988.
8. Se observa de los documentos mencionados en el fundamento *supra*, que dado que el actor se desempeñó como **trabajador eventual**, los periodos laborados en las empresas mencionadas en los literales a), b) y c) se superponen, por lo que, teniendo en cuenta la documentación que obra en autos, así como la que obra en el expediente administrativo que se



EXP. N.º 00668-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
SIMÓN TIRADO CARRERA

acompaña, no es posible a través del presente proceso determinar cuáles son los periodos adicionales efectivamente laborados por el actor, puesto que en el cuadro resumen de aportaciones de foja 15 vuelta, se advierte que se han reconocido 12 años y 7 meses de aportaciones entre los años 1966 y 1988.

9. Asimismo, el certificado mencionado en el literal b) del fundamento 7 *supra*, ha sido expedido por el exgerente y exjefe del departamento de personal de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda. 031, lo que conlleva a que lo expresado en dicho documento no genere la certeza suficiente para el reconocimiento de aportaciones.
10. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, toda vez que no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 00668-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
SIMÓN TIRADO CARRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia y con la conclusión a la que se arriba en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a las causales de improcedencia.

1. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. La presente pretensión se tramita a través de un proceso constitucional de amparo previsional, que, en tanto proceso de tutela de derechos tiene como propósito reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

En ese contexto coincido en que si bien la pretensión nos compele a analizar si el demandante cumple tanto con el requisito etario como la condición de años de aportes para acceder a la pensión de jubilación solicitada, en el caso de autos dada la variedad de documentos presentados no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor por lo que para dilucidar ello se requiere de un proceso con adecuada estación probatoria que no se condice con la sumariedad del proceso de amparo conforme prescribe el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. En las circunstancias descritas corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janeth,
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:10:50-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 11:31:23-0500